



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/PCCP/420/2017

Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 230/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO GUADALAJARA, JALISCO**

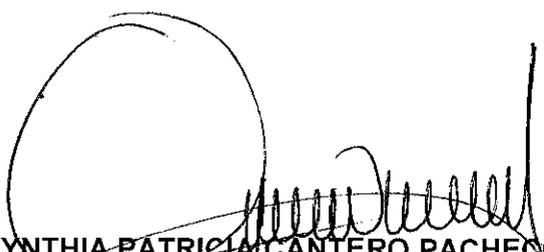
P r e s e n t e

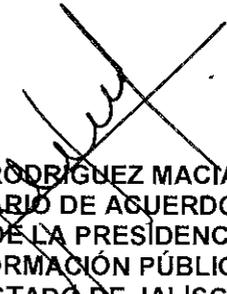
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de
Guadalajara, Jalisco.**

Número de recurso

**230/2017 y su
acumulado 233/2017.**

Fecha de presentación del recurso

13 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Recurso
... me hacen un cobro excesivo además que yo lo solicité por medios electrónicos, el archivo del historial además de que me manda de 30 de enero y luego 05 de febrero sin ser constantes.

Recurso
... ocultan la información mandándome un link y diciendo que el documento no se genera cuando yo como voy a saber el aumento tendría que buscar en todas las nóminas y no es un acceso ágil ...



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

1. *En la primera solicitud remitió una parte de la información por infomex y la otra la puso a disposición para consulta o reproducción.*

2. *En la segunda solicitud responde categóricamente sobre una parte de la solicitud y en actos positivos en informe en alcance responde del resto de la solicitud, remite ligas electrónicas como información adicional.*



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMAN** la respuestas emitidas por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran los presentes recursos de revisión **230/2017 y su acumulado 233/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- Los días 24 veinticuatro y 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, las cuales recibieron los números de folio 00366717 y 00304617, donde se requirió lo siguiente:

"Solicitud 1.

HISTORIAL DE NAVEGACIÓN DE INTERNET DE TODOS LOS NAVEGADORES DE LA COMPUTADORA DE BERNARDO ENRIQUE SANTANA, Y SI LOS BORRÓ SE ACREDITE EL PROCEDIMIENTO QUE REALIZÓ PARA DESTRUIR INFORMACIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS CIUDADANOS, TAL COMO LO DIJO EL ITEI RR1343/2016."

"Solicitud 2.

CUANTO SE HA INCREMENTADO EL DPTO DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR DESDE EL AÑO PASADO, A QUIEN SE LE HA AUMENTADO EL SUELDO DESDE SU INICIO EN DICHO DEPARTAMENTO."

2.- Mediante oficio de número DTB/0798/2017 de fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud con el número de folio 00366717, a continuación se expone:

"Dicho esto, le informo que después de la búsqueda pertinente nuestro archivos digitales se realizó la impresión del historial de navegación del equipo de cómputo del funcionario en comento de fecha 13 de noviembre de 2016 a enero de 2017, el cual tiene instalado únicamente el navegador web popularmente conocida como Chrome; formándose un cúmulo de 2250 fojas de las cuales anexo las primeras 20 copias simples de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el resto se ponen a disposición del ciudadano previo pago de los derechos correspondientes.

Se hace de su conocimiento que el costo por copia simple es de \$1.00 pesos de conformidad con la Ley de Ingresos vigentes para el Municipio de Guadalajara.

3.- Mediante oficio de número DTB/0686/2017 de fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta la solicitud de información con número de folio 00304617, a continuación se expone:

"En respuesta a su solicitud la Dirección de Programas Sociales Municipales a través de su enlace de transparencia Vanessa Paleo García informo que el departamento de adulto no ha tenido ningún tipo de incremento salarial en el último año.

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

La dirección de Recursos Humanos a cargo del Mtro. Jorge Armando Ibarra Morales informó que dicha información no se genera tal y como lo requiere el solicitante, sin embargo en relación a los aumentos de sueldo puede consultar en las páginas del portal del Ayuntamiento de Guadalajara, la nómina de manera general, así como los incrementos salariales de manera general, esto mediante las siguientes ligas:

<http://enlínea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/convenios/7743>

<http://transparencia.guadalajara.guadalajara.gob.mx/sites/default/ConvenioRevisionHomogenizacionRenivelacionSalarial.pdf>

4.- Inconforme con las resoluciones, la parte recurrente presentó dos recursos de revisión por medio de correo electrónico, el día 18 dieciocho de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

Recurso 1.

Interpongo recurso de revisión en contra del ayuntamiento de gdl porque vulneraron mi derecho fundamental de acceso a la información pública me hacen un cobro excesivo además que yo lo solicité por medios electrónicos si bien es cierto me pueden el archivo del historial además de que me manda de 30 de enero y luego 05 de febrero sin ser constantes (...)

Recurso 2.

Interpongo recurso de revisión porque ocultan la información mandándome un link y diciendo que el documento no se genera cuando hyo comovoy a saber el aumento tendría que buscar en todas las nóminas y no es un acceso ágil a la información cuando con un oficio preguntando al departamento el sujeto obligado me puede dar una respuesta por lo que es claro que vulnera mi derecho espero se apertura el procedimiento correspondiente. (...)

5.- Mediante acuerdos de fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signados por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupan, a los cuales se le asignó los números de expediente 230/2017 y su acumulado 233/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibidos los recursos de revisión registrados bajo los números 230/2017 y su acumulado 233/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Así mismo se ordena que el expediente de número **233/2017**, se acumulen al primer expediente recibido, es decir al número **230/2017** en razón que la solicitud fue presentada por el mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/171/2017 en fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente a través de correo electrónico el 24 veinticuatro de febrero de 2017.

7.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 1448/2017 signado por **C. Aránzazu Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

(...)

Respeto a lo anterior, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente las respuestas otorgadas y se encontró que, efectivamente, los argumentos del recurrente son en su totalidad falsos, infundados y que carecen de congruencia considerando que se le contestó en contestó en sentido afirmativo a su solicitud de información y, considerando la confusión por parte del solicitante, es posible que el correcto sentido de la respuesta a la solicitud 519/ 2017 debió de haber sido afirmativo, pues, como se menciona en el punto 2 del presente informe, se le dio contestación a la totalidad de la solicitud de información correspondiente.

(...)

Es importante reiterar que los alegatos del solicitante son confusos, falsos y carecen de fundamentación, pues no sólo declara haber recibido la información correspondiente a sus solicitudes de información en ambos recursos, sino que además pareciera que el recurrente únicamente está presentando una queja al no habersele entregado la información como -supuestamente- solicitó la entrega de dicha información sin existir una obligación por parte de este sujeto obligado a hacerlo.

No es obligación de este sujeto obligado el generar un documento con las especificaciones que busca un solicitante, recalcando que la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin deber de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. Lo anterior en virtud del artículo 87, punto 3, de la Ley.

Ahora bien, ahondando en los argumentos del recurrente en sus recursos de revisión, queda claro que, en cuanto al RR233/2017, el link al que hace referencia el recurrente se le dio a manera de buscar la máxima transparencia, no obstante, el recurrente no hizo una lectura correcta de la respuesta, pues, como se mencionó anteriormente, la respuesta concreta a su solicitud la realizó la Dirección de Programas Sociales Municipales de manera puntual y contundente, por lo que esta Dirección desconoce el sentido del resto de los alegatos vertidos en dicho recurso.

Finalmente, en cuanto a lo alegado en el RR 230/2017 el recurrente implica que solicitó la información por medio electrónicos, asumiendo esta Dirección que hace referencia a que el medio de respuesta seleccionado fue el INFOMEX, no obstante, remitirle la información por dicho sistema resulta imposible, pues por la cantidad de fojas que tendría que generar en formato PDF, éstas no podrían de ninguna manera caber en el sistema INFOMEX, pues éste solamente acepta 10 MB de información, atendiendo además que con sólo la respuesta otorgada y las 20 fojas gratis que se le adjuntaron al recurrente, el peso de los documentos se aproximó a los 5MB de información.

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 07 siete del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La primera resolución que se impugna fue notificada el día 10 diez del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 03 tres del mes de marzo del año en curso, por otro lado la segunda resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 01 primero del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual genero el número de folio 00366717.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual genero el número de folio 00304617.
- c) Copia simple del oficio DTB/0798/2017 de fecha 10 de febrero del año en curso, a través del cual el Sujeto Obligado emite respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 00366717.
- d) Copia simple del oficio DTB/0686/2017 de fecha 07 de febrero del año en curso, a través del cual el Sujeto Obligado emite respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 00304617.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- e) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en la totalidad de las pruebas recabadas en el expediente del recurso de revisión, las cuales incluyen la solicitud de información realizada a esta Dirección y la respuesta en tiempo y forma a la misma.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos:

En el caso de la **primera solicitud** consistente en requerir el historial de navegación de internet de todos los navegadores de la computadora de Bernardo Enrique Santana, y si los borró se acredite el procedimiento que realizó para destruir información pública de todos los ciudadanos, tal como lo dijo el ITEI RR1343/2016.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta señalando que se realizó la impresión del historial de navegación del equipo de cómputo del funcionario en comento de fecha 13 trece de enero de 2016 a enero de 2017, el cual tiene instalado únicamente el navegador web popularmente conocido como Chrome; formándose un cumulo de 2250 fojas de las cuales anexo al sistema Infomex las primeras 20 copias simples de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el resto se ponen a disposición del ciudadano previo pago de los derechos correspondientes, haciéndole del conocimiento al solicitante que el costo por copia simple es de \$1.00 pesos de conformidad con la Ley de Ingresos vigentes para el Municipio de Guadalajara.

De igual forma, en la misma respuesta, la Directora de Transparencia y Buenas Practicas señaló que en caso de que el solicitante decidiera acceder a la consulta directa, se sugirió llamara a la citada Dirección con la finalidad de agendar cita a los teléfonos 36691300 extensión 8237 y 8233 en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 3:00 p.m.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión considerando que se vulneró su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que le hacen un cobro excesivo además que manifestó que solicitó la información por medios electrónicos, si bien es cierto le mandan parte del archivo del historial, las fechas no son constantes, ya que le mandan 30 de enero y luego 5 de febrero.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que si bien es cierto, solicitó la información vía infomex y dicho sistema constituye una herramienta que permite, por una parte recibir solicitudes de información y por la otra, recibir la respuesta e información a dichas solicitudes, sin embargo la remisión de la información debe realizarse hasta donde lo permita la capacidad del sistema lo permita.

Lo anterior nos lleva a considerar que es materialmente imposible remitir la totalidad de la información

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

solicitada a través del Sistema Infomex, dado que el volumen de información que le fue puesta a disposición (2250 fojas) rebasa su capacidad.

Por otro lado, el recurrente también se inconforma considerando que el cobro por reproducción de documentos es excesivo, en este sentido, la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2017, en su artículo 72, contempla una sección sobre productos diversos, el cual contiene en su fracción IV los costos derivados de los productos que se originen en atención a las solicitudes de información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 72. Los productos por concepto de formas Impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, material farmacéutico, ortopédico y para rehabilitación,

...

IV. Productos que se originen por la atención de solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple, por cada hoja: \$1.00

Del dispositivo legal antes citado, se advierte que el cobro efectuado por el sujeto obligado es correcto, dado que es el que corresponde a su Ley de Ingresos, tal y como lo establece el artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, **por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes** de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en la misma respuesta, le proporcionó la modalidad de acceso mediante consulta directa, en la cual podría acceder a la información de manera gratuita.

Finalmente el recurrente se inconformó también porque la información que le fue remitida a través del sistema Infomex consistente en 20 fojas relativas al historial de navegación del servidor público Bernardo Enrique Santana, se encuentran salteadas las fechas, es decir que no hay continuidad en la información que le fue remitida, sin embargo **se estima no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que la información que le fue remitida por medios electrónicos no corresponde a la totalidad de la información que le fue puesta a disposición, sino solo una parte de la misma, dado que el resto se puso a disposición en consulta directa o reproducción.

Con base a lo antes expuesto este Cuerpo Colegiado resuelve que son infundados los agravios del recurrente, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En relación a la **segunda solicitud** de información sobre cuanto se ha incrementado el departamento de atención al adulto mayor desde el año pasado, a quien se le ha aumentado el sueldo desde su inicio en dicho departamento.

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Dirección de Programas Sociales Municipales, informando que el departamento de adulto no ha tenido ningún tipo de incremento salarial en el último año.

Aunado a lo anterior se informó que la Dirección de Recursos Humanos a cargo del Mtro. Jorge Armando Ibarra Morales informó que dicha información no se genera tal y como lo requiere el solicitante, sin embargo en relación a los aumentos de sueldo puede consultar en las páginas del portal del Ayuntamiento de Guadalajara, la nómina de manera general, así como los incrementos salariales de manera general, esto mediante las siguientes ligas:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/convenios/7743>

<http://transparencia.guadalajara.guadalajara.gob.mx/sites/default/ConvenioRevisionHomogenizacionRenivelacionSalarial.pdf>

Dicha respuesta generó la inconformidad del hoy recurrente, quien manifestó que el sujeto obligado oculta la información mandándole un link y diciendo que el documento no se genera, refiere que para obtener la información solicitada tendría que buscar en todas las nóminas y no es un acceso ágil, considera que se vulnera su derecho y espera que se apertura el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, el sujeto obligado en informe en alcance el sujeto obligado realizó actos positivos manifestando que con el objeto de que, a pesar de que se le hizo sabedor al ahora recurrente que no se ha tenido ningún incremento en el último año en el Departamento de Atención al Adulto Mayor, la Coordinación consideró realizar actos positivos para aclarar lo anterior de una manera aún más específica.

En este sentido la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad remite un alcance a su respuesta inicial de la siguiente forma:

"...Acudo respetuosamente a Usted en la oportunidad de saludarte, el tiempo que dando cabal y oportuno cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8° fracción VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara y con fundamento en lo establecido en los artículos 96, 121, 122 y 123 del Reglamento de la Administración Pública Municipal; esta Coordinación General a través de la Dirección de Programas Sociales Municipales, procede a informar lo siguiente:

El Departamento de Adulto Mayor no ha tenido ningún tipo de incremento en el último año;...

En virtud de lo anterior, atendiendo a la solicitud de alcance y ampliando la contestación relativa a la primer pregunta del recurrente, relativa a: ¿Cuánto se ha incrementado el departamento de Atención al Adulto Mayor desde el año pasado?, esta Coordinación General a través de la Dirección de Programas Sociales Municipales informa:

Que el departamento de Atención al Adulto Mayor, no ha tenido ningún tipo de incremento durante el último año, toda vez que el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis (año de creación del programa social municipal), es exactamente el mismo que fue autorizado para el presente ejercicio fiscal (2017), que es por la cantidad de \$15'000,000 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), tal como se establece en las "Reglas de Operación" correspondientes a cada ejercicio fiscal, que se encuentran debidamente publicadas en el portal de transparencia para su libre consulta....."

Agregó el sujeto obligado en su informe que la información a la que hace referencia dicha área queda en su totalidad explicada con la respuesta inicial y con la respuesta en alcance anteriormente transcrita, no obstante, si además gusta consultar las cantidades correspondientes al presupuesto, objetivos, reglas de operación etcétera, referenciando las ligas electrónicas correspondientes.

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Asimismo manifestó que dicha información se realizó un alcance a la respuesta inicialmente otorgada y se le remitió al recurrente a su correo electrónico autorizado.

En este sentido se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en lo que respecta a que la información se le proporcionó a través de ligas electrónicas y que ello impide un acceso ágil de la información, toda vez que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 87.2 que cuando la información se encuentre disponible en internet o sea información fundamental publicada via internet, bastara con que así se señale en la respuesta, tal y como se cita:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

....
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada via internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

No obstante lo anterior y en suplencia de la deficiencia del recurso, se tiene que el sujeto obligado respondió solo una parte de la información solicitada en la respuesta inicial, es decir, la solicitud de información requería dos tipos de información distinta:

- 1.- ¿Cuándo se ha incrementado el Departamento de Atención al Adulto Mayor desde el año pasado?
- 2.- ¿A quien se le ha aumentado el sueldo desde su inicio en dicho departamento?

En la respuesta inicial, **el sujeto obligado informó de manera categórica que el Departamento del Adulto Mayor no ha tenido ningún tipo de incremento salarial en el último año** y como complemento a la respuesta proporcionó ligas electrónicas adicionales a la respuesta otorgada para que el solicitante estuviera en posibilidad de constatar a través de la consulta de la nómina del Ayuntamiento que el personal de dicho Departamento no ha tenido incremento salarial.

Ahora bien, se advierte que el primer tema de la solicitud descrito en el punto 1 que antecede no fue atendido por el sujeto obligado, es decir, no se pronunció sobre el incremento que ha tenido el Departamento del Adulto Mayor desde el año pasado, **entendiendo que dicha petición se refiere el incremento presupuestal de dicho departamento.**

En este sentido, tenemos que el sujeto obligado subsanó dicha deficiencia en el informe en alcance que presentó ante este Instituto, en el que hace constar que realizó actos positivos y entregó la información faltante al solicitante, remitiéndola a través de su correo electrónico.

En razón se lo anterior se tiene que el presente recurso de revisión resulta ser infundado y se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado complementada con los actos positivos que realizó con posterioridad a la respuesta inicial.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RECURSO DE REVISIÓN: 230/2017 Y SU ACUMULADO 233/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

RESOLUTIVOS:

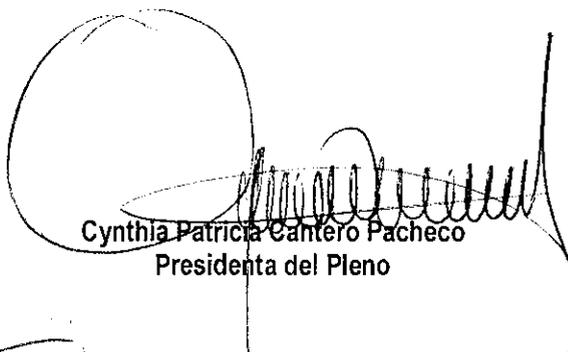
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADOS** los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMAN** la respuestas emitidas por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



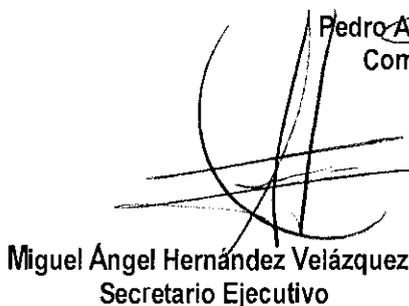
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MSNVG/RPNI.